Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el proceso se encuentra suspendido por trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización del demandado, señor Andrés Felipe Arango Restrepo. El apoderado de la parte demandante, arrimó memorial informando sobre la cesión del crédito al señor Sergio de Jesús González Pérez. Se arrimó memorial, presuntamente del demandado y el cesionario, solicitando tener en cuenta la cesión del crédito, la terminación del proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares. Mientras que el proceso se encontraba suspendido, se arrimó, el 6 de agosto de 2019, oficio del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant), comunicando embargo de remanentes. En la misma época, el 9 de septiembre de 2019, se arrimó oficio del Juzgado 20 Civil Circuito, comunicando embargo de remanentes. A Despacho, 11 de febrero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sergio de Jesús González Pérez
Demandados	Andrés Felipe Arango Restrepo
Radicado	05 001 31 03 006 **2019 00204** 00
Interlocutorio No. 228	Reactiva Proceso – Toma nota embargo de remanentes – No toma nota de segunda solicitud de remanentes - Acepta Cesión Crédito – Sustituye parte demandante – Requiere Cesionario constituya apoderado – Requiere demandado actué a través de apoderado.

I. Reactiva Proceso.

Teniendo en cuenta que el proceso de negociación de emergencia para un acuerdo de reorganización del demandado, señor Andrés Felipe Arango Restrepo, adelantado en la Superintendencia de Sociedades, terminó por auto proferido en audiencia el 27 de abril de 2021, con confirmación de acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante - ANDRES FELIPE ARANGO RESTREPO, celebrado con sus acreedores, y puesto en conocimiento de este despacho desde el 03 de mayo de 2021 (Expediente judicial, archivo: 04-MemorialConfirmacionAcuerdo); pero que solo hasta **este 9 de febrero de**

2022, se envió la constancia de la inscripción de dicha confirmación de dicho acuerdo en la Cámara de Comercio, como se requirió en desde auto del 04 de mayo de 2021; se **reactiva** el presente proceso.

II. Embargo Remanentes.

1. En atención al Oficio No. 2736 del **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Ant**.), obrante en la página 86 del archivo: "01-CopiaExpedienteFisico" del expediente digital, y por ser de recibo; de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, se **toma atenta nota del embargo de remanentes** que llegaren a resultar, y los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del acá demandado señor **Andrés Felipe Arango Restrepo**, dentro del presente proceso, y que fue decretado por ese Despacho, en el proceso con radicado **05-266-40-03-001-2017-00184-00**. Sobre el cual no se había pronunciado este despacho, por cuanto para la fecha en que fue arrimado el oficio, el proceso se encontraba **suspendido**, primero, por solicitud común de las partes, y después por el proceso de reorganización empresarial del demandado. Dicha medida se entiende consumada desde **el 6 de agosto de 2019**, fecha en la que se recibió el oficio, en la Oficina de Apoyo Judicial, según lo preceptuado en la norma antes citada.

2. No se toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Veinte Civil Del Circuito De Medellín, comunicado mediante oficio No. 1559, recibido en la oficina de apoyo judicial el **9 de septiembre de 2019;** obrante en la página 87 del archivo: "01-CopiaExpedienteFisico" del expediente digital por cuanto, en el presente proceso ya se había reportdo previamente embargo de remanentes consumado, desde el **6 de agosto de 2019**, fecha en que se recibió el oficio comunicando el embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, y se tomó atenta nota del mismo, conforme lo enunciado.

Ofíciese a las dependencias judiciales respectivas, comunicando lo decidido, e informando porque se resolvieron tales peticiones a la fecha.

III. Sobre la cesión.

Por ser de recibo la petición realizada por el apoderado de la entidad financiera ejecutante, quien anexa la respectiva copia de la cesión, de conformidad con el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, se **aceptará la cesión del crédito** realizada por el banco demandante, BBVA Colombia S. A.; y en favor del **cesionario,** señor **Sergio de Jesús González Pérez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.641.441, quien se tendrá **sucesor procesal** de la parte ejecutante, al tenor de la norma en cita, y bajo los términos y condiciones del convenio de cesión celebrado y reportado al litigio.

Por lo anterior, y aunado a que, de conformidad con la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el señor Sergio de Jesús González Pérez, no registra la calidad de abogado, y de conformidad con el artículo 73 del Código General del proceso, es necesario el derecho de postulación para intervenir dentro de los procesos civiles de mayor cuantía, como este; se **requiere** a dicho sucesor procesal de la parte demandante, el señor **Sergio de Jesús González Pérez,** para que constituya apoderado que lo represente en el este proceso, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

IV. Sobre las peticiones del demandado.

Se niega la petición de terminación del proceso realizada mediante memorial arrimado el 9 de febrero de 2022, al correo electrónico del juzgado, y supuestamente firmado por el sucesor procesal demandante y el demandado, por cuanto no se le puede dar la presunción de autenticidad que otorga la ley a dicho memorial, dado que el mismo fue enviado desde la dirección electrónica: con ante firma de Isabel Cristina Echeverri Idarraga, sin que se tenga conocimiento de que dicho correo pertenece a alguna de las partes y sin que la mencionada señora sea parte del proceso; máxime que de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso las partes deben actuar a través de apoderado legalmente autorizado y a la fecha ninguna de las personas que actualmente

hacen parte del proceso han conferido poder en tal sentido.mybabogados17@gmail.com, con antefirma de: "Isabel Cristina Echeverri Idárraga", sin que se tenga conocimiento de que dicho correo pertenece a alguna de las partes del litigio, y sin que la mencionada señora sea parte del proceso. Y máxime que, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las partes deben actuar a través de apoderado judicial legalmente autorizado, y a la fecha ninguna de las personas mencionadas, que actualmente son partes del proceso, han reportado haber conferido poder en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **15/02/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **024**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO